

Guadalajara, Jalisco; a tres de marzo del año dos mil catorce.

**VISTOS** los autos del Toca Penal Número 138/2014, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados y el defensor particular en contra de la resolución de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, pronunciada por el Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal 404/2013-B, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de \*\*\* \*\*\*\*\* Y/O QUIEN O QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO, y;

### **R E S U L T A N D O :**

**ÚNICO.-** Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, el Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dictó una resolución al tenor de las siguientes proposiciones: **“...PRIMERA.-** Es de declararse y de declara a los acusados \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, como penalmente responsables en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por los artículos 233 y 236 fracción XI, y sancionado con el diverso 236 bis, inciso c), fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y/o QUIEN O QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que se han razonado, motivado y fundado en la parte considerativa de esta resolución. **SEGUNDA.-** Como se indica en el considerando V quinto de esta sentencia se impone a los acusados de referencia, a una privativa de su libertad a cada uno de ellos de 06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN, así como al pago en lo individual de una multa, por el importe de \$64.76 SETENTA y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, en cuanto a la sanción corporal impuesta, esta la compurgara en el Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco o lugar que designe para ello el Representante del Ejecutivo Estatal, y se computara a partir del día 16 dieciséis de agosto del año 2013 dos mil trece, fecha desde la cual se encuentra detenidos con motivo de los hechos generadores de la presente causa, penal, penas de prisión que se entienden son derecho al beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL

**Toca Penal No. 138/2014**  
**Expediente No. 404/2013-B**  
**Primera Sala Penal (STJ)**

DE LA PENA, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 71 de la legislación sustantiva de la materia.

**TERCERA.-** En los términos descritos en el considerando VI sexto de los de este fallo, SE CONDENAN, a los sentenciados

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

\*\*\*\*\*”

, a pagar por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO, de manera mancomunada y solidaria la cantidad de \$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a favor de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

, Y/O QUIEN O QUIENES

ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS ROBADO. **CUARTA.-**

Conforme se menciona en el considerando VII séptimo de esta decisión, en su oportunidad y en diligencia formal amonéstese a los ahora sentenciados conforme a lo dispuesto en los artículos 295 del Enjuiciamiento Penal del estado y 30 del Código Sustantivo de la Materia. **QUINTA.-** Notifíquese a las partes e infórmesele que esta resolución es apelable y que en caso de inconformidad con la misma, podrá interponer dicho recurso al momento de notificarse o dentro de los cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

**SEXTA.-** Se ordena entregar copias certificadas de esta sentencia tanto al Inspector General del Reclusorio Preventivo del estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, así como a la fiscal adscrita, al Director de Archivo, Estadística, Ediciones y Boletín Judicial, y a la Dirección del Registro Estatal de Electores del Estado de Jalisco, para los fines a que se refieren los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 fracción tercero de la Ley Electoral del estado de Jalisco...”. Inconforme con ello, apelaron los sentenciados y el defensor de particular.- Se admitió el recurso.- Tocó a esta Sala la substanciación del mismo, por lo que;

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver dicho recurso de apelación a que se aludió de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, teniendo dicho recurso por objeto y alcance el que le concede el Artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Toca Penal No. 138/2014  
Expediente No. 404/2013-B  
Primera Sala Penal (STJ)

II.- Los Licenciados \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, defensores de oficio de los sentenciados de merito, ante esta instancia expresaron agravios dentro del término fijado por la Ley, estimando quienes aquí resolvemos ocioso transcribirlos al cuerpo de la presente, porque los mismos serán analizados de manera individual. Lo anterior es permisible de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial consultable en la página 23, volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, el cual íntegramente se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-** Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

III.- Que son infundados los agravios formulados por los defensores oficiales de los sentenciados de referencia, no obstante ello, tomando en consideración que la defensa sólo se queja de una irregularidad al procedimiento, los que ahora resolvemos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para este Estado de Jalisco, procedemos a la revisión oficiosa del fondo del asunto, estimando que el fallo apelado no les causa agravio alguno a los reos de marras.

En efecto, resulta pertinente establecer que se comparte la consideración del Juez de los autos, al estimar que, en el presente caso a estudio, quedaron acreditados, tanto los elementos constitutivos del delito de ROBO, previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Jalisco, del que sus elementos son: **a)** un acto de apoderamiento sobre una cosa; **b)** que esta tenga calidad de mueble; **c)** que le sea ajena al sujeto activo; y, **d)** que el apoderamiento se realice sin derecho, y sin consentimiento, de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley; al haber quedado cubiertos los extremos de los numerales 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad.

Toca Penal No. 138/2014  
Expediente No. 404/2013-B  
Primera Sala Penal (STJ)

Así como también la plena plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la ejecución de dicho antijurídico, en términos del artículo 11 fracción III, del Código Penal del Estado, que prevé: “...Son autores o partícipes del delito (...) **III. Los que lo realicen conjuntamente**...”(sic); en el caso a estudio en agravio de \*\*\*\*\* y/o QUIEN o QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO; arribándose a tal conclusión, tomando en consideración los siguientes medios de prueba y convicción:

La declaración ministerial de \*\*\*\*\*, quien manifestó: “...Que me presento ante esta agencia del ministerio publico a efecto de declarar en relación a los hechos que se investigan, por lo que narro lo siguiente: que siendo el día martes 16 dieciséis del mes de Agosto del presente año aproximadamente a las 22:00 veintidós horas caminaba en compañía de mi novia de nombre \*\*\*\*\*, y lo hacíamos por la Calzada \*\*\*\*\*, cuando nos encontramos de frente con los ahora detenidos de los cuales conozco al de nombre \*\*\*\*\*, ya que era mi amigo en la primaria, cuando de forma repentina se me dejaron ir y el otro detenido el que después supe que se llama \*\*\*\*\*, se me arrimo y con su brazo derecho me tomo de cuello mientras que con su otra mano coloco un objeto sin filo en mi espalda baja, fue entonces que mi novia se retiro del lugar corriendo a la vez que el otro detenido el de nombre \*\*\*\*\* se me acerco y me comenzó a sacar mis pertenencias de las bolsas de mi pantalón sacando únicamente la cantidad en efectivo de \$250 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, consistentes un billete de doscientos pesos y un billete de cincuenta pesos y en cuanto a que el detenido de nombre \*\*\*\*\* tuvo mi dinero en su poder se retiraron del lugar corriendo, fue en eso que observe que **los ahora detenidos se encontraron con otro sujeto mas no detenido en la esquina al que observe cuando el detenido de nombre \*\*\*\*\* le entrego algo en las manos** y el sujeto no detenido se fue corriendo, en eso también observe que mi novia al ver pasar una patrulla les solicito el apoyo y se los señalo como los causantes del robo, y los policías al ver la situación bajaron de la unidad y los detuvieron a los dos hoy inculpados ya que el otro sujeto se

**Toca Penal No. 138/2014  
Expediente No. 404/2013-B  
Primera Sala Penal (STJ)**

fue corriendo, por lo que al llegar con los policías me revise y me di cuenta que no presentaba lesiones en mi cuerpo les platique los hechos estos me indicaron que los tenia que acompañar a los juzgados Municipales a donde nos hicimos presentes y después de declarar se quedo el ahora detenido y a mi dijeron que me tenían que presentar a esta agencia del ministerio publico a declarar, por lo que el día de hoy que me hice presente a esta agencia después de declarar los hechos se me pone a la vista en lo que me dicen son los separos de la policía investigadora donde hay a varias personas detenidas de entre las cuales dos responde a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o como resulta llamarse, mismos que reconozco como los que entre los dos se me abalanzaron y el de nombre \*\*\*\*\*, me tomo de mi cuello y me puso un objeto en mi espalda y el de nombre \*\*\*\*\* en mi conocido de la escuela primaria, me esculco y me saco mi dinero de la bolsa de mi pantalón que en ese momento vestía, así mismo en este momento se me hace saber el alcance jurídico de la querrella, la no querrella y el derecho de reservarme la querrella por lo que una vez esterado es mi deseo querellarme y pedir que se les castigue a los hoy detenidos por los hechos cometidos en mi agravia y por los delitos que se desprendan de esta declaración, por ultimo lo único que me robaron fue cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional 00/100 comprometiéndome a presentar a dos testigos para acreditar la preexistencia o falta posterior de mi dinero no recuperado..."(sic).

Declaración la anterior que efectivamente merece valor probatorio indiciario al tenor del numeral 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que se trata del dicho del ofendido, y por ende, resulta apto para acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que día dieciséis de agosto del año dos mil trece, siendo aproximadamente las veintidós horas, cuando caminaba en compañía de \*\*\*\*\* sobre la Calzada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el declarante fue abordado por los acusados de referencia, y mientras \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo tomó por el cuello y le puso un objeto en la espalda, el diverso acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo despojo de la cantidad de doscientos cincuenta pesos moneda nacional, para así huir y entregar el

**Toca Penal No. 138/2014**  
**Expediente No. 404/2013-B**  
**Primera Sala Penal (STJ)**

dinero a un tercer sujeto que se encontraba en la esquina cercana mismo que se fue corriendo, en tanto la referida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pedía ayuda a los elementos de Seguridad Pública que pasaban por el lugar, a quienes les comento lo sucedido y procedieron a la detención únicamente de los acusados que nos ocupan; corroborándose con:

La declaración ministerial rendida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien manifestó: "...Que me presento ante esta agencia del ministerio Publico a efecto de declarar que: siendo el día 16 dieciséis de Agosto del presente año, como a las diez de la noche (22:00 veintidós horas), íbamos mi novio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y yo caminando por la Calzada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que íbamos para mi casa, cuando al llegar al cruce con la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de pronto se nos acercaron dos sujetos los cuales era la primera ves que veía, los sujetos se fueron directamente en contra de mi novio y uno de ellos que después de que lo detuvieron dijo que se llamaba \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tomo del cuello a mi novio, mientras el otro sujeto que después dijo que se llamaba \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, estaba esculcando en las bolsas del pantalón de mi novio y como a unos cinco metros de distancia vi que estaba un tercer sujeto el cual ahí se quedo solo como vigilando y vi que el sujeto que estaba esculcando a mi novio le saco de la bolsa trasera del lado izquierdo de su pantalón \$250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, consistentes un billete de doscientos y un billete de cincuenta pesos, yo me asuste mucho y lo que hice fue cruzarme la Calzada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en eso vi que venía una patrulla de la policía y yo les hice señas a los policías para que se acercaron y entre mi novio y los policías alcanzaron a detener solo a dos de los sujetos que se acercaron a mi novio, por lo que se los llevaron detenidos y manifestó que se y me consta que mi novio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tenia la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos en moneda nacional, que no se lograron recuperar ya que al parecer se los llevo el sujeto que se dio a la fuga, en este momento se me traslada a lo que se me hace saber son los separos de la policía investigadora donde se me pone a la vista varias personas detenidas entre las cuales identifico a los que se me hace saber responden a los nombres de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como los mismos sujetos que le robaron a mi novio como ya lo declare, y la otra persona de la cual no se logro su detención era de una edad aproximada de



**Toca Penal No. 138/2014  
Expediente No. 404/2013-B  
Primera Sala Penal (STJ)**

vista personas detenidas entre las cuales identifico a los que se me hace saber responden al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*,  
como los mismos sujetos que nos hicieron entrega los quejosos como ya lo declare, agrego que mi compañero y yo en compañía de la parte afectada buscamos por los alrededores al otro sujeto que se había dado a la fuga pero no logramos localizarlo...(sic).

Lo declarado por el elemento aprehensor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien manifestó: "...Que el día 16 dieciséis de Agosto del año 2013 dos mil trece, como a las 22:00 veintidós horas, me encontraba laborando como oficial de policía, con mi compañero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a bordo de la unidad \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y cuando estábamos realizando nuestro recorrido de vigilancia por la calle \*\*\*\*\* al Cruce con \*\*\*\*\*, cuando vimos a cuatro personas y dos de estas personas nos hicieron señas como solicitando apoyo, por lo que nos acercamos a las dos personas que nos hacían señas quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales nos hicieron entrega de dos personas detenidas que después dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y nos solicitaron que nos lleváramos detenidas a las personas que nos entregaron ya que manifestaron que momentos antes dichos sujetos habían despojado a \*\*\*\*\*, de la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, que traía en la bolsa izquierda del pantalón que viste, mencionando que no pudieron recuperar lo robado ya que un tercer sujeto que se dio a la fuga se llevo lo robado, le dijimos a los quejosos que nos acompañaran a buscar al tercer sujeto que participo en el robo y estos nos mencionaron que dicho sujeto se había ido por la Calzada \*\*  
\*\*\*\*\* buscamos por los alrededores pero no logramos localizar al otro sujeto que robo, por lo que trasladamos a los sujetos detenidos al Juzgado Municipal de zona seis de Guadalajara, Jalisco, En este momento se me traslada a l oque se me hace saber son los separos adscritos a esta fiscalía donde se me pone a la vista varias personas detenidas entre las cuales identifico a los que se me hace saber responden al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*



**Toca Penal No. 138/2014  
Expediente No. 404/2013-B  
Primera Sala Penal (STJ)**

\*, como los mismos sujetos que nos entregaron los quejosos como lo manifesté anteriormente...”(sic).

Testimonios los anteriores que efectivamente merecen valor probatorio pleno al tenor del ordinal 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado, pero, única y exclusivamente en cuanto a la captura que llevaron a cabo de los acusados, previo señalamiento directo realizado en su contra tanto por el ofendido y la testigo de cargo, antes referidos, como las personas que despojaron al ofendido del numerario materia de la presente causa penal.

El oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* y el informe de policía numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* ambos suscritos por el Juez Décimo Primero Municipal de Guadalajara, Jalisco, licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*, donde se narra que los activos de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*”, fueron detenidos por elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Guadalajara Jalisco.

Documental la anterior que efectivamente merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que se trata de un documento público expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones asignadas por la ley, y la cual resulta apta para acreditar la puesta a disposición de la autoridad ministerial de los acusados en la causa, con motivo de su responsabilidad en el robo materia de la presente indagatoria.

Así vemos, que le asiste la razón al A quo al estimar que del citado material probatorio debidamente relacionado entre sí, y valorado al tenor de los artículos 263, 264, 265, 271, 272 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para este Estado de Jalisco, se acredita plenamente tanto los elementos constitutivos del delito de ROBO, previsto por el articulo 233 del Código Penal del Estado de Jalisco; al haber quedado cubiertos los extremos de los numerales 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad; así como también por demostrada la plena responsabilidad que se le atribuye a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la ejecución de dicho antijurídico, en términos del articulo 11 fracción III del Código Penal del Estado, en el caso a estudio en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o QUIEN o QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO; virtud a que

**Toca Penal No. 138/2014**  
**Expediente No. 404/2013-B**  
**Primera Sala Penal (STJ)**

del citado material probatorio se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que los acusados de referencia, el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas, sobre la Avenida \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, cuando el ofendido de mérito, se encontraba caminando con la testigo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, se encontraron con los acusados de referencia, y éstos abordaron al pasivo, y mientras \*\*\*\*\* con su mano derecha tomó del cuello al pasivo, y con su otra mano le colocó algo sin filo en la espalda, mientras que \*\*\*\*\*

le sacó al pasivo de la bolsa delantera de su pantalón dos billetes, uno de doscientos pesos moneda nacional, y otro de cincuenta pesos moneda nacional, por lo que los activos en mención, una vez con el dinero en poder se retiraron del lugar, entregándole a un tercer sujeto el dinero materia del hurto, SINDO en ese momento que la testigo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, corrió con la finalidad de pedir ayuda, pasando en ese momento los elementos de la Policía municipal de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a quienes les informó lo sucedido y solicitó la detención de los activos del delito; con lo que se acredita, como ya se dijo, los elementos constitutivos del delito de ROBO, previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado, en términos exigidos por los numerales 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal del Estado; así como también la plena responsabilidad que se le atribuye a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en la ejecución de dicho antijurídico, en términos del artículo 11 fracción III del Código Penal del Estado, en el caso a estudio en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y/o QUIEN o QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO; al acreditarse, por parte de dichos acusados, el apoderamiento, con ánimo de apropiación, al dirigirse, con respecto del bien, como si fueran dueños y sin la intención de dejarlos en poder del agraviado en la especie, de la cantidad de doscientos I vehículo automotor trailer y la plataforma que transportaba de doscientos cincuenta pesos; numerario referido, que tiene calidad de muebles al poderse trasladar de un lugar a otro, tan es así que el activo que nos ocupa y otro sujeto, los desplazaron del lugar de donde los aprehendieron a uno distinto, y que al no acreditar la propiedad de los mismos por obviedad les eran

**Toca Penal No. 138/2014**  
**Expediente No. 404/2013-B**  
**Primera Sala Penal (STJ)**

ajenos a los activos del delito, del cual como se advierte estos últimos se apoderaron sin derecho, esto es sin razón de carácter Legal y sin consentimiento, esto es sin anuencia de \*\*\*\*\* y/o QUIEN o QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO; por ende, satisfechos los requisitos del numeral 293 del Enjuiciamiento Penal del Estado; además no se advierte por parte de los que resolvemos, que al llevar a cabo la conducta ilícita que se les imputa, actuaron bajo alguna de las causas de Inimputabilidad, Inculpabilidad o Justificación que, como Excluyentes de Responsabilidad prevé el artículo 13 del Código Penal para este estado de Jalisco.

**IV.-** Igualmente, en forma atinada el Juez de la causa, estimó que en el delito de robo en comento, se actualiza la agravante prevista en la fracción XI, del artículo 236 del Código Penal del Estado.-

Lo anterior virtud a que, la agravante a que se refiere la fracción XI del numeral 236 de la ley sustantiva de la materia, se actualiza, cuando el delito de robo (...) XI. “...La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos...”(sic); tal agravante que como acertadamente lo considera el juez de la causa, efectivamente se vio acreditada con el dicho del ofendido \*\*\*\*\* y la testigo de cargo \*\*\*\*\*, ya que de las mismas se desprende que el ilícito apoderamiento que nos ocupa, fue ejecutado por dos personas que actuaron de manera conjunta en el momento de la sustracción ilegal y por esa razón se genera una desproporción física entre el pasivo de mérito y los sujetos activos, tan es así que éstos para consumir el antisocial ejercieron violencia física en el pasivo, ya que uno de ellos con su brazo derecho lo tomo del cuello al pasivo y con su otra mano le colocó algo sin filo en la espalda, mientras el diverso activo le saca al pasivo de la bolsa delantera el numerario materia de la presente causa penal; quedando así acreditada la calificativa en comento.

Sin que resulte ser un obstáculo para variar el sentido del fallo apelado, el hecho de que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,



**Toca Penal No. 138/2014**  
**Expediente No. 404/2013-B**  
**Primera Sala Penal (STJ)**

oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* de fecha del 17 diecisiete del mes de Agosto del año 2013 dos mil trece y se me hicieron saber mis derechos, es mi deseo hacer declarar lo siguiente: que siendo el día 16 dieciséis del mes de Agosto del año en curso siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, cuando me caminaba en compañía de un amigo de nombre \*\*\*\*\*, por una calle de la que no se su nombre pero es la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*, cuando se nos acerco una patrulla de la policía Guadalajara, y los policías se bajaron de la patrulla y arriba de la patrulla se quedaron dos muchachos un hombre y una mujer, por lo que los policías nos dijeron que nos pusiéramos en la patrulla por que nos iban a revisar por que nos estaba acusando de un robo de un celular y un nextel, a lo que los policías al revisarme no me encontraron nada ni a mi amigo, en eso escuche que el muchacho quien en ese momento lo reconoció como un conocido ya que era mi compañero de la primaria y solo lo conozco con el nombre de \*\*\*\*\*, en eso escuche que el mismo \*\*\*\*\* les dijo a los Policías que no le habíamos robado sus teléfonos que le habíamos robado dinero en efectivo, en eso le dijeron los policías a \*\*\* \*\*\*\* que decidiera que le habíamos robado y \*\*\*\*\* desdijo que le robamos la cantidad de doscientos cincuenta pesos, por lo que los policías nos revisaron otra vez y no nos encontraron nada de dinero, y ya los policías nos pusieron las esposas y nos subieron a una patrulla y nos trajeron detenido a mi y ha mi amigo detenidos a este edificio, por lo que en este momento declaro que de lo que se me acusa es totalmente falso ya que las cosas pasaron como las acabo de narrar, también en este momento se me pone a la vista al detenido \*\*\*\*\*, el cual reconozco como mi amigo con el que detuvieron por los hechos que acabo de narrar, y que no presento lesiones en mi persona. Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que le di firmando y estampando mis huellas digitales en presencia de mi defensor de oficio y del Suscrito Agente del Misterio Publico en unión de su secretario con que legalmente actúa y da fe...”(sic).

Ello se sostiene así, debido a que como en forma acertada lo considera el resolutor primario, sus negativas en relación haber participado en el robo que nos ocupa, sustancialmente no se encuentra justificadas con alguna otra prueba, en términos del numeral 177 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y si en cambio se contraponen a las imputaciones que realizan en su contra tanto el ofendido \*\*\* \*\*\*\*\* y la testigo

**Toca Penal No. 138/2014  
Expediente No. 404/2013-B  
Primera Sala Penal (STJ)**

presencial de los hechos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como las personas que despojaron al ofendido del numerario materia de la presente causa penal, así como a lo declarado por los elementos de la policía municipal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, probanzas que no quedar contradichas con alguna otra prueba en el sumario. Sirve de apoyo a lo anterior expuesto, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el resolutor primario, bajo el rubro y texto siguiente:

**DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.** Novena Época. Registro: 188852. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Penal. Tesis: VI.1o.P. J/15 .Página: 1162

Aunado a ello, se toma en cuenta los interrogatorios desahogados por los elementos de la policía municipal de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como también a las diligencias de interrogatorios desahogados por el ofendido \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\*, a cargo de la defensa, así como del Fiscal de la adscripción, cuyos contenidos en lo que aquí interesa, son los siguientes:

Diligencias de interrogatorio las anteriores, que como acertadamente los afirma el Juez de la causa, en nada benefician al los acusados de referencia, puesto que se

**Toca Penal No. 138/2014  
Expediente No. 404/2013-B  
Primera Sala Penal (STJ)**

advierte de los mismos que los deponentes reiteran sus manifestaciones emitidas ante la autoridad ministerial.

**V.-** En cuanto a los agravios formulados por la defensa de los acusados, como oportunamente se dijo, los mismos son infundados.

Ello es así, porque si bien es cierto que al parecer les asiste la razón a los quejosos, al afirmar que el Licenciado \*\*\*\*\*, no fue debidamente notificado del auto de formal prisión, dado que el Notificador del Juzgado de origen, únicamente asentó que dicho abogado fue enterado de la presente resolución y se retira sin firmar sin embargo, tal circunstancia no implica que se deba reponer el procedimiento de primera instancia como lo solicita la defensa; puesto que en autos no se demostró plenamente que efectivamente el Oficial Mayor Notificador del juzgado, no hubiese realizado la notificación al referido profesionista personalmente de dicha resolución del término constitucional, máxime que dentro del procedimiento no existió queja en ese sentido por parte del defensor referido.

**VI.-** En cuanto a la individualización de la pena que le fue impuesta a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que consistió en SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y A PAGAR A CADA UNO UNA MULTA POR EL IMPORTE DE SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL que equivale a UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época y lugar de los hechos; tal sanción no les irroga agravios a los reos de marras; toda vez que se trata de la pena mínima; además que para imponer dicha sanción corporal el Natural atendió a los lineamientos de los artículos 40 y 41 del Código Penal del Estado de Jalisco, a las circunstancias particulares del reo de mérito y a las exteriores en que llevó a cabo los hechos a estudio, esto es que el delito que se le atribuye es el ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en contexto con el 236 fracción XI de la ley sustantiva de la materia, que para su comisión se valieron de que la víctima del delito solo iba acompañado de su novia, lo que facilitó su actuar delictuoso, que la causa que al parecer lo motivó a cometer el latrocinio fue el de allegarse de recursos económicos de manera fácil, que son delincuentes primarios; no presentaron alteración mental, por lo tanto son capaces de advertir la trascendencia social y moral de sus actos y, por sus generales \*\*\*\*\*, dijo ser \*\*\*\*\*





**Toca Penal No. 138/2014**  
**Expediente No. 404/2013-B**  
**Primera Sala Penal (STJ)**

los presentes hechos; sanción que se entiende con derecho al beneficio de la Libertad Condicional de la Pena, satisfechos que sean los requisitos del artículo 67 del Código Penal del Estado.- Para evitar la reincidencia, se confirma la amonestación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que no reincidan en los términos de numeral 30 de la citada Ley sustantiva de la materia, y 295 del Enjuiciamiento Penal del Estado, así también, se confirma la suspensión a dichos acusado de los derechos y prerrogativas que como ciudadanos mexicanos les son reconocidas por el artículo 38 fracción VI, de 5 Constitucional.

Tiene apoyo lo anterior, en el criterio de Jurisprudencia localizable en: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: VI.2o. J/315. Página: 82., que a la letra dice:

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 323/87. Javier Jara Hernández. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 147/88. Ciro Ramírez Flores. 15 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo directo 403/88. Alfonso Nieto Martínez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 321/88. Adolfo Alfonso Gómez Pardo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez...”.

**VII.-** En cuanto a la condena de la reparación del daño que le fue impuesta a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a pagar de manera mancomunada la cantidad de **doscientos cincuenta pesos moneda nacional** a favor de \*\*\*\*\* y/o QUIEN o QUIENES

**Toca Penal No. 138/2014  
Expediente No. 404/2013-B  
Primera Sala Penal (STJ)**

ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO, tal sanción no les irroga agravio alguno a los acusados de referencia, ello se afirma así porque, como acertadamente lo considera el resolutor primario, efectivamente de autos se acredita que fue dicha cantidad el monto de lo robado.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos expuestos en los párrafos que preceden, SE CONFIRMA la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 70, 71, 316, 317 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, por lo tanto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICA.-** Por los motivos y fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de esta resolución, SE CONFIRMA la resolución apelada, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, pronunciada por el Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal 404/2013-B, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y/O QUIEN O QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Inferior y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvieron por unanimidad los C.C. Licenciados Magistrados TOMAS AGUILAR ROBLES, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (Ponente) y JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, quienes integran la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da Fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.